



Resolución Directoral

Lima, 07 de OCTUBRE del 2015

VISTO:

El Expediente N° 59673-2012-SERVIR/TSC que contiene el Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2012, Recurso de apelación de fecha 30 de abril del 2013, Resolución Administrativa N° 577-2008-HNAL/P de fecha 16 de junio del 2008, Informe N° 0033-2015-URyP-OP-HNAL de fecha 06 de febrero del 2015, Oficio N° 376-2013-OP-HNAL de fecha 11 de abril del 2013, Oficio N° 1844-2012-SERVIR/TSC de fecha 27 de diciembre del 2012, solicitud de reintegro y corrección de R.A. de fecha 23 de junio del 2012, con los documentos adjuntos:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 577-2008-HNAL/P de fecha 16 de junio del 2008, se le otorga y reconoce a la administrada Juana Norma Díaz Arcos el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento por el deceso de su señora madre doña Beneranda Arcos Moreno vda. de Díaz, por la suma de S/.64.02 Nuevos Soles, equivalentes a dos remuneraciones permanentes.

Con fecha 23 de Junio del 2012 la administrada solicita reintegro y corrección de la referida resolución administrativa, en el extremo de que el subsidio concedido debió hacerse en base a su remuneración total y no en base a su remuneración permanente.

Con fecha 20 de diciembre del 2012 la administrada interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta que niega para que se le pague el reintegro por el concepto de subsidio por fallecimiento en base a su remuneración total y no en base a su remuneración permanente.

No obstante ello, se debe de anotar que con oficio N° 376-2013-OP-HNAL de fecha 11 de abril del 2013 se da respuesta a la solicitud de reintegro y corrección de la referida resolución administrativa, oficio que declara improcedente la solicitud por extemporánea, oficio que también es apelado por la administrada el 30 de abril del 2013.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Que del análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que lo que en realidad apela la administrada es el contenido de la Resolución Administrativa N° 577-2008-HNAL/P, la cual se encuentra firme, ya que no ha sido objeto de algún cuestionamiento y/o impugnación o recurso alguno dentro del plazo establecido por ley, ya que la referida Resolución Administrativa fue recepcionada por la administrada el 19 de junio del 2008 y los recursos impugnatorios fueron interpuestos fuera del plazo establecido por ley, por lo tanto es extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la referida Resolución administrativa; por lo que cabe desestimar el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe N° 584-OAJ-HNAL-2015 de fecha 30 de setiembre de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Norma Díaz Arcos contra el acto administrativo contenido en la Resolución administrativa N° 577-2008-HNAL/P de fecha 16 de junio del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". (www.hospitalloayza.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

C.c : Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"

Dr. LUIS YUGHERD GARCÍA BERNAL
CMP N.º 72742
Director General